

XX.- LEY FUNDAMENTAL DE LA CONFEDERACION PERU-BOLIVIANA (1837)

EN EL NOMBRE DE DIOS TRINO Y UNO.

Deseando las Repúblicas Sud y Nor-Peruanas y la de Bolivia estrechar los vínculos de amistad que han existido entre ellas, y llevar al cabo la Confederacion por la cual se han pronunciado de un modo solemne en el Congreso de Tapacarí y en las Asambleas de Sicuani y Huaura, animadas del justo y noble designio de que por este nuevo sistema se afiancen la paz interior y exterior, y la independencia de cada una; queriendo al mismo tiempo alejar para siempre todo motivo que en un estado de aislamiento pudiera alterar las numerosas relaciones de fraternidad y de interes que la naturaleza ha creado entre ellas, de lo que se hallan avisadas por tristes y dolorosos ejemplos: y prometiendose ultimamente obtener á favor de este nuevo plan de organizacion política, la prosperidad y ventura á que están llamadas las fecundas y hermosas rejiones que comprende su vasto territorio; han acordado concluir el pacto que establezca las bases de dicha Confederacion, declarada ya por el Capitan Jeneral Andres Santa-Cruz, Presidente de Bolivia y Protector de las Republicas Sud y Nor Peruanas, autorizado á este proposito competentemente por el Congreso y Asambleas antes mencionadas.

Con esta intencion el Gobierno de la República del Norte del Perú ha nombrado Ministros Plenipotenciarios al Ilustrisimo señor Obispo de Trujillo Doctor Don Tomas Dieguez de Florencia, Comendador de la Lejion de Honor del Perú; al Señor Doctor D. Manuel Telleria, Ministro de la Ilustrisima Corte Superior de Justicia de Lima, Condecorado con la medalla del Libertador, y Oficial de la Lejion de Honor del Perú; y al señor Coronel de Ejercito Don Francisco Quiros, Oficial de la Lejion de Honor del Perú.

El Gobierno de la República de Bolivia, al Ilustrisimo señor Arzobispo de la Plata, doctor D. José Maria Mendizabal, Gran Lejionario de la Lejion de Honor de la República; al muy Ilustre Señor Ministro de la Excelentisima Corte Suprema de Justicia doctor Pedro Buitrago, Comendador de la Lejion de Honor é individuo del Senado; y al Señor Coronel Intendente de Ejercito Miguel Maria de Aguirre, Gran Lejionario de la Lejion de Honor, Benemerito á la Patria en grado heroico y emi-

nente, condecorado de pacificadores del Perú.

Y el Gobierno de la Republica del Sud del Perú, al Ilustrísimo señor Obispo de Arequipa, Doctor D. José Sebastian de Goyeneche y Barreda, Prelado doméstico de Su Santidad y asistente al sacro solio Pontificio, comendador de la Lejion de Honor del Perú; al Señor Coronel de ejército Don Juan José Larrea, comendador de la Lejion de Honor, Prefecto y comandante Jeneral del departamento del Cuzco; y al señor Doctor Don Pedro José Florez, Juez de derecho de la capital del departamento de Ayacucho, Ministro honorario de la Ilustrisima Corte Superior de Justicia del Cuzco y oficial de la Lejion de Honor del Perú.

Los cuales reunidos en conferencias de Gabinete, y despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que los hallaron en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Art. 1º La República de Bolivia y la de Nor y Sud del Perú se confederan entre sí. Esta confederacion se denominará *Confederacion Perú-Boliviana*.

Art. 2º El objeto de la confederacion Perú Boliviana es el mantenimiento de la seguridad interior y exterior de las repúblicas confederadas, y de su reciproca independencia en los términos acordados en este pacto.

Art. 3º El presente pacto es la ley fundamental de la confederacion, y las tres repúblicas confederadas se obligan á sostenerlo.

Art. 4º Las tres repúblicas confederadas son iguales en derechos. El de ciudadanía es común á ellas.

Art. 5º La religion de la confederacion es la Católica, Apostólica, Romana.

Art. 6º Cada una de las repúblicas tendrá un Gobierno propio con arreglo á sus leyes fundamentales y á este tratado. Mas las tres repúblicas confederadas tendrán un Gobierno jeneral con las atribuciones señaladas por este mismo tratado.

Art. 7º El Gobierno de la confederacion Perú-Boliviana residirá en el poder Lejislativo jeneral, en el ejecutivo jeneral, y en el poder judicial jeneral de la confederacion.

Art. 8º El poder lejislativo general se ejercerá por un congreso dividido en dos cámaras, una de senadores y otra de representantes.

Art. 9º La camara de senadores se compondrá de quince miembros: cinco por cada una de las repúblicas confederadas.

Art. 10. Los senadores serán nombrados por el Jefe Supremo de la confederacion de entre los propuestos por los colegios electorales de cada departamento.

Art. 11. Para ser elector de departamento se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio:

2º Ser natural del departamento ó tener domicilio en él con arreglo á las leyes:

3º Ser propietario territorial, ó ejercer cualquiera industria, teniendo en ambos casos el capital de tres mil pesos al menos.

Art. 12. El colegio electoral de cada departamento propondrá para cada senador dos individuos, de los que el uno sea natural del departamento ó tenga domicilio en él, y el otro que haya nacido en cualquier pueblo de la república que represente.

Art. 13. Para ser senador se necesita:

1º Ser ciudadano en ejercicio de la república que le eligiere:

2º Tener cuarenta años de edad cumplidos:

3º Una renta de mil pesos al menos, procedente de bienes raices; ó patente que acredite una entrada industrial de dos mil pesos al año:

4º No haber sido condenado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada á pena corporal ó infamante, ni tener juicio criminal pendiente, en que se hubiese declarado por Juez competente haber lugar á formacion de causa.

Art. 14. Pueden ademas ser senadores, sin tener el tercer requisito del articulo precedente:

1º Los Arzobispos y Obispos:

2º Los jenerales de mar y tierra:

3º Los Grandes Lejionarios ó Dignatarios de las Lejiones de Honor:

4º Los que hubiesen servido por mas de cuatro años alguno de los Ministerios de Estado de la confederacion, ó de las repúblicas confederadas:

5º Los que hubiesen desempeñado misiones diplomáticas con aprobacion del Gobierno jeneral:

6º Los magistrados de las Cortes Supremas de las repúblicas confederadas:

7º Los que hubiesen servido alguna de las prefecturas de departamento durante un periodo legal:

8º Los individuos que se hubiesen distinguido en la educacion de la juventud, en alguno de los establecimientos públicos, al menos por cuatro años, á juicio del Gobierno de cada república:

Art. 15. Los senadores son inamovibles, y solo dejarán de serlo por destitucion del cargo, ó por haber sido condenados á pena corporal ó infamante en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, todo conforme a las leyes:

Art. 16. La cámara de representantes se compondrá de veintiun individuos, siete por cada una de las repúblicas confederadas, y elejidos todos por el congreso jeneral de la confederacion, de entre los electos por los colegios electorales de cada una de las repúblicas confederadas para su respectiva cámara.

Art. 17. Para ser representante se necesita:

1º Ser ciudadano en ejercicio de la república que le elija:

2º Tener treinta años de edad cumplidos:

3º Tener una renta anual al menos de quinientos pesos, procedente de bienes raíces, ó patente que acredite una entrada industrial de mil pesos al año:

4º No haber sido condenado á pena corporal ó infamante, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni tener pendiente juicio criminal en que se hubiese declarado por juez competente haber lugar á formación de causa.

Art. 18. Pueden además ser representantes sin tener el tercer requisito del artículo precedente, los comprendidos en el artículo catorce, y los Ministros de las Cortes superiores de Justicia.

Art. 19. Los representantes durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, y se renovarán por tercios. Los electos por primera vez saldrán á la suerte en la primera y segunda reunión del congreso jeneral, quedando el último tercio para renovarse en la tercera reunión.

Art. 20. El Congreso Jeneral de la Confederación se reunirá cada dos años, y sus sesiones durarán cincuenta días, prorogables hasta otros tantos, á juicio del Ejecutivo Jeneral. El Gobierno Jeneral de la Confederación podrá convocarlo extraordinariamente, para alguno ó algunos asuntos determinados, y en tal caso el Congreso no podrá ocuparse en otros negocios que los propuestos por el mismo Gobierno.

Art. 21. La reunión ordinaria del Congreso jeneral se verificará alternativamente en cada una de las tres repúblicas confederadas. El congreso extraordinario se reunirá donde señale el Gobierno jeneral.

Art. 22. Es atribución del congreso jeneral elegir en el período legal al Protector de la confederación, de entre los candidatos que en terna doble presenten los congresos de las tres repúblicas, debiendo componerse una terna de individuos nacidos en la república que la forme, y otra de los nacidos en las dos restantes.

Art. 23. Son atribuciones especiales del senado:

1ª Juzgar al Protector de la confederación solo por los delitos de traición y retención indebida del poder, y á los Ministros del Estado de la confederación, á los senadores y representantes del congreso jeneral, á los agentes diplomáticos y consules, y á los magistrados del tribunal jeneral de la confederación, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones para solo el objeto de destituirlos, pasando la causa al supremo tribunal que establece el artículo treinta y tres, á fin de que los juzgue y les imponga las demás penas á que se hubiesen hecho acreedores según las leyes. El juzgamiento de que habla este artículo no podrá hacerse sino por acusación de la cámara de representantes. Una ley especial del

primer congreso jeneral arreglará este juicio:

- 2ª Aprobar ó desechar los tratados que concluyere el Gobierno de la confederacion con otras naciones:
- 3ª Decretar por sí solo premios, honores y recompensas en favor de los que hicieren grandes y distinguidos servicios á la confederacion:
- 4ª Examinar las bulas, breves y rescriptos pontificios concernientes á la institucion y consagracion de Arzobispos y Obispos, para darles ó negarles el consentimiento:
- 5ª Permitir á los ciudadanos de la confederacion el uso de honores ó distinciones que les conceda un gobierno extranjero.

Art. 24. Son atribuciones especiales de la cámara de representantes:

- 1ª Iniciar todos los proyectos de ley relativos á los ramos que pertenecen al gobierno jeneral con arreglo á este tratado, excepto los que por el artículo precedente pertenecen al senado:
- 2ª Aprobar los presupuestos de gastos que en cada reunion de congreso presente el Gobierno para el servicio de la confederacion, y las cuentas que rinda el mismo Gobierno de la inversion de los fondos concedidos en el periodo anterior:
- 3ª Iniciar los proyectos de ley para señalar los contingentes del ejército, armada y dinero con que cada república debe concurrir al servicio de la confederacion:
- 4ª Iniciar las leyes de creacion de empleos y oficinas, y señalamientos de sueldos á los funcionarios de la confederacion, que no podrán ser disminuidos durante la posesion de los empleos:
- 5ª Iniciar los proyectos de ley que conciernan á la alta ó baja del ejército y marina en los tiempos de paz y guerra:
- 6ª Conceder ó negar por sí sola cartas de naturaleza y ciudadanía á los extranjeros, excepto en los casos del artículo treinta:
- 7ª Iniciar finalmente todas las leyes relativas á levantar empréstitos y amortizarlos.

Art. 25. Toda ley será aprobada por las dos camaras del congreso jeneral y sancionada por el ejecutivo jeneral, y las leyes que este observare no serán consideradas hasta la siguiente lejislatura. En caso de que la nueva lejislatura insista con dos tercios de sus sufragios se tendrá por sancionada la ley.

Art. 26. Las camaras se reunirán:

- 1º Para ejercer la atribucion señalada al congreso jeneral:
- 2º Para considerar las observaciones del Gobierno jeneral contra las leyes que hubieren aprobado ambas camaras:
- 3º Para entenderse en el caso de oposicion ó insistencia de una de ellas en algun

proyecto, separandose en este último caso para votar.

Art. 27. El poder ejecutivo de la confederacion reside en el Jefe supremo de ella, y en los Ministros de Estado. El Jefe supremo será llamado Protector de la Confederacion Perú-Boliviana.

Art. 28. El Protector durará en el ejercicio de sus funciones diez años, y podrá ser reelecto si no ha sido condenado por el senado á la destitucion de su empleo. El primer congreso jeneral le señalará las insignias, el tratamiento y sueldo de que debe gozar. Por ahora llevará como distintivo un escudo guarnecido de brillantes al pecho, pendiente de una cadena de oro, y en el cual esten las armas de la confederacion y el penacho del color que se designa para la bandera de la confederacion.

Art. 29. El Protector de la confederacion es el Jeneralisimo de las fuerzas de mar y tierra de las repúblicas confederadas para disponer de ellas conforme á las atribuciones que le designa este pacto. Los Presidentes de las republicas confederadas, tendrán sobre las fuerzas que se hallen dentro de su respectivo territorio las atribuciones que las ordenanzas jenerales del ejército señalan á los capitanes jenerales de provincia.

Art. 30o. Son atribuciones del Protector:

- 1ª Sancionar, publicar y mandar ejecutar las leyes de la confederacion:
- 2ª Conservar la integridad del territorio de la confederacion y de cada una de las tres repúblicas, cuidar del orden interior y de la seguridad exterior de la confederacion y sostener el puntual cumplimiento del presente pacto fundamental:
- 3ª Nombrar los Agentes Diplomaticos y Consules de la confederacion, cerca de los otros gobiernos y recibir los que por ellos fueren acreditados cerca del gobierno jeneral:
- 4ª Dirigir las relaciones exteriores de la confederacion:
- 5ª Concluir por sí solo los tratados con otras potencias y ratificarlos con aprobacion del Senado:
- 6ª Declarar la guerra previa aprobacion del Congreso Jeneral:
- 7ª Nombrar los senadores del Congreso jeneral:
- 8ª Nombrar y remover á los Ministros de Estado de la confederacion y á los demas empleados del gobierno jeneral:
- 9ª Proveer todos los empleos del ejercito y marina:
- 10ª Arreglar todo lo concerniente al comercio exterior con otras naciones, establecer y dirigir las aduanas jenerales y la administracion jeneral de correos y nombrar los empleados de ambas oficinas:
- 11ª Nombrar los Ministros de las Cortes Supremas de las tres repúblicas de entre los propuestos en terna por sus respectivos Senados:

- 12^a Presentar á la Silla Apostolica los Arzobispos y Obispos de las tres repúblicas, á propuesta en terna de los mismos Senados; conceder ó negar el pase á las bulas, breves y rescriptos Pontificios concernientes á la institucion y consagracion de los Arzobispos y Obispos de las tres repúblicas, previo consentimiento del Senado: en receso de este, con dictamen de la Corte Suprema de Justicia de la república á que corresponda el agraciado:
- 13^a Elejir á los Presidentes de las repúblicas confederadas de la terna de individuos que proponga el Congreso de cada una de ellas, de entre los propuestos con mayor número de sufragios por los Colejios Electorales en los periodos que señale la Constitucion respectiva:
- 14^a Ejercer el Poder Ejecutivo de la republica en que se hallare, en conformidad con sus leyes propias:
- 15^a Instalar el Congreso Jeneral y manifestarle por medio de un mensaje el estado, los progresos y las necesidades de la confederacion, con presencia de los mensajes particulares que cada uno de los Presidentes de las republicas le pasará con este objeto:
- 16^a Promover la inmigracion extranjera por medio de franquicias y asignaciones de terrenos baldios en las tres repúblicas:
- 17^a Dirigir y reglamentar los Colejios militares y de marina y nombrar sus empleados:
- 18^a Iniciar ante las lejislaturas de las republicas confederadas proyectos de ley relativos á la educacion publica y mejoras en la administracion de justicia:
- 19^a Iniciar ante las camaras del Congreso jeneral todos los proyectos de ley que por el presente tratado son de las atribuciones respectivas de las camaras:
- 20^a Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía y privilejios exclusivos á los inventores ó introductores al territorio de la confederacion, de maquinas útiles a las ciencias y las artes, y á los que establecieren la navegacion por vapor en las costas, lagos y rios de las repúblicas confederadas:
- 21^a Levantar empréstitos, previa aprobacion del Congreso jeneral:
- 22^a Disolver el Congreso jeneral en la época de sus sesiones, cuando manifiesta é indudablemente se apodere de las camaras un espiritu de desorden que amenaze la paz interior de la confederacion. En tal caso, se harán nuevas elecciones de representantes, y el nuevo Congreso se reunirá cinco meses despues de la disolucion, sobre la que informará fundadamente el Protector en el mensaje de su apertura.

Art. 31. El Protector creará los Ministerios de Estado que juzgue necesarios para el servicio de la confederacion.

Art. 32^o. En caso de ausencia, enfermedad ó muerte del Protector, le reemplaza-

zará el Consejo de Ministros, presidido por la persona que él designe, ó por el Ministro mas antiguo si no lo hubiere hecho. Por muerte del Protector el Consejo convocará inmediatamente al Congreso extraordinario para la eleccion del sucesor. Si el congreso no lo hiciere en los tres primeros dias siguientes á su instalacion los verificará el Presidente del Senado.

Art. 33. El Poder Judicial jeneral se ejercerá á prevencion en las causas de Almirantazgo, y en las que resulten por contratos con el Gobierno jeneral, por las Cortes Supremas de las repúblicas confederadas, y en los juicios nacionales contra los funcionarios espresados en el articulo 23, por un tribunal especial compuesto de tres Majistrados de cada una de las Cortes Supremas, nombrados por ellas mismas, que serán convocados por el Senado al lugar donde se hubiere reunido el Congreso. El Senado, en este caso, nombrará el Fiscal que deba promover y fenecer el juicio.

Art. 34. Cada república pagará las deudas que hubiere contraido ántes de este pacto. Las contraidas por la antigua República Peruana se dividirán, lo mismo que sus créditos, entre las dos repúblicas Nor y Sud Peruanas, á juicio del Congreso jeneral.

Art. 35. Cada una de las repúblicas confederadas tendrá á lo menos un puerto mayor para mantener el comercio con las naciones extranjeras.

Art. 36. Cada una de las repúblicas conservará su moneda, la que circulará en todo el territorio de la confederacion. Conservará tambien sus armas y pabellon en el interior de su territorio.

Art. 37. La bandera de la confederacion será de color punzó por ser común á las tres repúblicas. En su centro se verán las armas de la confederacion, que son las de las tres repúblicas entrelazadas por un laurel; el diseño lo dará el Protector.

Art. 38. Siempre que la esperiencia ofrezca dificultades que retarden ó embarracen la ejecucion del presente tratado, podrá el Protector de la confederacion convocar una dieta jeneral que las remueva y que le dé perfeccion con arreglo al voto jeneral de las tres repúblicas.

Art. 39. La dieta jeneral de que habla el articulo anterior, se compondrá de once diputados por cada república, elejidos con arreglo á sus leyes propias y autorizados ampliamente para hacer las reformas que crean convenientes. Los elejibles deberán reunir las calidades que este tratado exige para los senadores.

Art. 40. La dieta reformará estas bases por mayoria absoluta de sufragios de cada una de las diputaciones de las repúblicas confederadas.

Articulos transitorios

Art. 41. En consideracion á los votos esplicitamente emitidos por los congre-

sos de Sicuani, Tapacarí y Huaura, el congreso de plenipotenciarios proclamará Protector de la Confederación Perú Boliviana para el primer periodo al Capitan Jeneral Andrés Santa-Cruz, quien continuará en el pleno ejercicio de las atribuciones de que fué investido por los espresados congresos, hasta la reunion del primero de la confederacion.

Art. 42. El Protector de la confederacion convocará el primer congreso jeneral á los seis meses de haberse terminado la guerra actual con Chile, en el punto que tuviere á bien señalar, dictando para el efecto el reglamento de elecciones de senadores con arreglo á este tratado.

Art. 43. Para la reunion del primer congreso jeneral, los representantes serán elejidos por sus gobiernos respectivos de entre los diputados designados para cada una de las repúblicas.

Art. 44. Ratificado que fuere el presente tratado por cada uno de los gobiernos de las Repúblicas contratantes y canjeadas las ratificaciones, á lo mas dentro de cinco meses contados desde la fecha, el Protector prestará ante el Gobierno de la república, en cuyo territorio se encuentre, el siguiente juramento: "Yo, N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, y prometo á la confederación Perú-Boliviana desempeñar fiel y legalmente el cargo de Protector que me confia. Protejer por todos los medios la Religion Cristiana, Católica, Apostólica, Romana: cumplir y hacer cumplir el pacto fundamental y las leyes de la confederacion; respetar las particulares de cada Estado, contra cuya libertad, integridad é independencia no permitiré atentado alguno. Si asi no lo hiciere, Dios y la patria me lo demanden."

Art. 45. Del presente tratado, que es el pacto y ley fundamental de la confederacion, se estenderán los ejemplares necesarios, suscriptos por los Ministros plenipotenciarios de las tres repúblicas contratantes, y refrendados por los Secretarios de sus Legaciones.

Hecho en la ciudad de Tacna, á primero de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, decimo octavo de la Independencia del Perú y vijesimo septimo de la de Bolivia.

Tomas, Obispo de Trujillo.- Manuel Telleria.- Francisco Quiros.- José Maria, Arzobispo de la Plata.- Pedro Buitrago.- Miguel Maria de Aguirre.- José Sebastian, Obispo de Arequipa.- Juan Jose Larrea.- Pedro Jose Florez.- Pedro de Vidaurre, Secretario de la Legacion del Norte.- José Maria Linares, Secretario de la Legacion de Bolivia.- José Maria Rey de Castro, Secretario de la Legacion del Sud. (1) (Eco del Protectorado núm. 60.)

(1) *Por decreto de 13 de marzo de 1838, se declara sin efecto este que se nota: por el de 26 de setiembre de 1840, se dicen anulados todos los actos de Santa-Cruz; y el artículo 2º de la constitucion de 1839, que hoy rije, prohíbe todo pacto que se oponga á la unidad de la República (Nota de Quiroz).*